CONSTITUCIÓN DE LA COMPAÑÍA
RESPONSABILIDAD LIMITADA NAMOA NAULA-
MONTAÑO ASOCIADOS Cía. Ltda."
CAPITAL SOCIAL: US $ 400.00

En la ciudad de Loja, capital de la Provincia de Loja República del Ecuador, el día de hoy, seis de Agosto de dos mil diez, ante mí Doctor Armando Costa Febres, Notario Público Tercero del Cantón Loja, comparecen: los señores LUIS ORLANDO MONTAÑO POMA, casado; ROBERT FREDY NAULA ARTEAGA, casado; ALFREDO EFRAIN NAULA ARTEAGA, casado; ANGEL OSWALDO NAULA ARTEAGA, casado; WILSON ENRIQUE MONTAÑO AREVALO, casado.- Los otorgantes son ecuatorianos, mayores de edad, capaces según derecho, domiciliados en esta ciudad, portadores de sus cédulas de ciudadanía y certificados de votación, a quienes de conocer doy fe, y, me solicitan que eleve a calidad de escritura pública la minuta que me presentan la misma que es del siguiente tenor: "SEÑOR NOTARIO: En el protocolo de escrituras públicas a su cargo, sírvase Insertar una de constitución de compañía de responsabilidad limitada, al tenor de las cláusulas siguientes: PRIMERA.- COMPARECIENTES Y DECLARACIÓN DE VOLUNTAD.- Intervienen en la celebración de este contrato, los señores: LUIS ORLANDO MONTAÑO POMA de estado civil casado, portador de la cédula de ciudadanía número uno uno cero tres dos dos uno cinco cinco guión cero, ROBERT FREDY NAULA ARTEAGA, de estado civil casado, portador de la cédula

de ciudadanía número uno uno cero dos ocho cinco cero cuatro ocho guión dos, ALFREDO EFRAIN NAULA ARTEAGA de estado civil casado, portador de la cédula de ciudadanía número uno uno cero tres uno siete uno seis siete guión dos, ANGEL OSWALDO NAULA ARTEAGA de estado civil casado, portador de la cédula de ciudadanía número uno uno cero tres cuatro tres seis cuatro ocho guión nueve; y WILSON ENRIQUE MONTAÑO AREVALO de estado civil casado, portador de la cédula de ciudadanía número uno uno cero tres siete siete siete siete dos guion seis, todos de nacionalidad ecuatoriana, domiciliados en la ciudad de Loja, legalmente capaces, sin impedimento para establecer esta compañía, comparecen por sus propios derechos; y, declaran su voluntad de constituir, como en efecto constituyen, la compañía de responsabilidad limitada NAMOA NAULA-MONTAÑO ASOCIADOS CIA LTDA. La misma que se regirá por las leyes ecuatorianas; de manera especial, por la Ley de Compañías, sus reglamentos y los siguientes estatutos. SEGUNDA.- ESTATUTOS DE NAMOA NAULA-MONTAÑO ASOCIADOS CIA LTDA. CAPITULO PRIMERO DENOMINACIÓN. NACIONALIDAD, DOMICILIO FINALIDADES Y PLAZO DE DURACIÓN ARTICULO UNO.- Constituyese en la ciudad de Loja, con domicilio en el mismo lugar, cantón y provincia de Loja, República del Ecuador, de nacionalidad ecuatoriana, la compañía de

responsabilidad limitada NAMOA NAULA-MONTAÑO CIA LTDA. ARTICULO DOS.- La compañía tiene por objeto y finalidad, "La compañía se dedicara exclusivamente al Transporte Terrestre de Carga Pesada a nivel Nacional, sujetándose a las disposiciones de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sus reglamentos y las disposiciones que emitan los organismos competentes en esta materia. Para cumplir con su objeto social la compañía podrá suscribir toda clase de contratos civiles y mercantiles permitidos por la Ley, relacionado con su objeto social". ARTICULO TRES.- La compañía podrá solicitar préstamos internos o externos para el mejor cumplimiento de su finalidad. ARTICULO CUATRO.- El plazo de duración del contrato social de la compañía es de treinta años, a contarse de la fecha de inscripción en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía; puede prorrogarse por resolución de la junta general de socios, la que será convocada expresamente para deliberar sobre el particular. La compañía podrá disolverse antes, si así lo resolviere la Junta general de socios en la forma prevista en estos estatutos y en la Ley de Compañías. CAPITULO SEGUNDO DEL CAPITAL SOCIAL, DE LAS PARTICIPACIONES Y DE LA RESERVA LEGAL ARTICULO CINCO.- El capital social de la compañía es de CUATROCIENTOS

DOLARES de los Estados Unidos de Norte América ($ 400,oo), dividido en cuatrocientas participaciones iguales, acumulativas e indivisibles de un dólar cada una, que estarán representadas por el certificado que será firmado por el presidente y gerente de la compañía. El capital está íntegramente suscrito y pagado en numerario en la forma y proporción que se especifica en las declaraciones. ARTICULO SEIS.- La compañía puede aumentar el capital social, por resolución de la Junta general de socios, con el consentimiento de las dos terceras partes del capital social, en la forma prevista en la Ley y en tal caso. Los socios tendrán derecho preferente para suscribir el aumento en proporción a sus aportes sociales, salvo resolución en contrario de la Junta General de socios. ARTÍCULO SIETE.- El aumento de capital se lo hará establecido nuevas participaciones y su pago se lo efectuará: en numerario, en especie, por compensación de créditos, por capitalización de reservas y/o proveniente de la revalorización pertinente y por los demás medios previstos en la ley. ARTICULO OCHO.- La compañía entregará a cada socio el certificado de aportaciones que le corresponda; dicho certificado de aportación se extenderá en libretines acompañados de talonarios y en los mismos se hará constar la denominación de la compañía, el capital

suscrito y el capital pagado, número y valor del certificado, nombres y apellidos del socio propietario, domicilio de la compañía fecha de la escritura de constitución, notaria en la que se otorgó, fecha y número de inscripción en el Registro Mercantil, fecha y lugar de expedición, la constancia de no ser negociable, la firma y rúbrica del presidente y gerente de la compañía. Los certificados serán registrados e inscritos en el libro de socios y participaciones; y para constancia de su recepción se suscribirán los talonarios. ARTICULO NUEVO.- Todas las participaciones son de igual calidad, los socios fundadores no se reservan beneficio especial alguno. ARTÍCULO DIEZ.- Las participaciones de esta compañía podrán transferirse por acto entre vivos, requiriéndose para ello: el consentimiento unánime del capital social, que la cesión se celebre por escritura pública y que se observe las pertinentes disposiciones de la ley. Los socios tienen derecho preferente para adquirir estas participaciones a prorrata de las suyas, salvo resolución en contrario de la Junta General de socios. En caso de cesión de participaciones, se anulará el certificado original y se extenderá uno nuevo. La compañía formará forzosamente un fondo de reserva por lo menos igual al veinte por ciento del capital social, segregado

anualmente el cinco por ciento de las utilidades líquidas y realizadas. ARTICULO ONCE.- En las Juntas generales para efectos de votación cada participación dará al socio el derecho a un voto. CAPITULO TERCERO DE LOS SOCIOS DE SUS DEBERES, ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES ARTICULO DOCE.- Son obligaciones de los socios: a) Las que señala la Ley de Compañías: b) Cumplir con las funciones, actividades y deberes que les asigne la Junta general de socios, el presidente y el gerente; c) Cumplir con las aportaciones suplementarias en proporción a las participaciones que tuviere en la compañía cuando y en la forma que decida la Junta general de socios; y, d) Las demás que señalen estos estatutos. ARTICULO TRECE.- Los socios de la compañía tienen los siguientes derechos y atribuciones: a) Intervenir con voz y voto en las sesiones de Junta general de socios, personalmente o mediante mandato a otro socio o extraño, con poder notarial o carta poder. Se requiere de carta poder para cada sesión y, el poder a un extraño será necesariamente notarial. Por cada participación el socio tendrá derecho a un voto; b) Elegir y ser elegido para los órganos de administración; c) A percibir las utilidades y beneficios a prorrata de las participaciones, lo mismo respecto del acervo social de producirse la liquidación de la compañía: d) Los demás

previstos en la ley y en estos estatutos. ARTICULO CATORCE.- La responsabilidad de los socios de la compañía, por las obligaciones sociales, se limita únicamente al monto de sus aportaciones individuales a la compañía, salvo las excepciones de ley. CAPITULO CUARTO DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN ARTÍCULO QUINCE.- El gobierno y la administración de la compañía se ejerce por medio de los siguientes órganos: La Junta general de socios, el presidente y el gerente. ARTICULO DIECISEIS.- DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS.- La junta general de socios es el órgano supremo de la compañía y está integrada por los socios legalmente convocados y reunidos en el número suficiente para forma quórum. ARTICULO DIECISIETE.- Las sesiones de junta general de socios son ordinarias y extraordinarias, y se reunirán en el domicilio principal de la compañía para su validez. Podrá la compañía celebrar sesiones de Junta General de socios en la modalidad de Junta Universal, esto es, que la Junta puede constituirse en cualquier tiempo y en cualquier lugar dentro del territorio nacional, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital, y los asistentes quienes deberán suscribir el acta bajo sanción de nulidad o acepten por unanimidad la celebración de la junta y los asuntos a tratarse, entendiéndose así,

legalmente convocada y válidamente constituida. ARTICULO DIECIOCHO.- Las Juntas generales se reunirán por lo menos una vez al año, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico, y las extraordinarias en cualquier tiempo que fueren convocadas. En las sesiones de Junta general, tanto ordinarias como extraordinarias, se tratarán únicamente los asuntos puntualizados en la convocatoria, en caso contrario las resoluciones serán nulas. ARTICULO DIECINUEVE.- Las juntas ordinarias y extraordinarias serán convocadas por el presidente de la compañía, por escrito y personalmente a cada uno de los socios, con ocho días de anticipación por lo menos al señalado para la sesión de Junta general. La convocatoria indicará el lugar, local, fecha, el orden del día y objeto de la sesión. ARTÍCULO VEINTE.- El quórum para las sesiones de Junta General de socios, en la primera convocatoria será más de la mitad del capital social y en la segunda se podrá sesionar con el número de socios presentes, lo que se indicará en la convocatoria. La sesión no podrá instalarse, ni continuar válidamente sin el quórum establecido. ARTICULO VEINTIUNO.- Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos del capital social concurrente a la sesión, con las excepciones que señalan esos estatutos y

la Ley de Compañías. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría. ARTICULO VEINTIDÓS.- Las resoluciones de la Junta General de socios tomadas con arreglo a la ley a estos estatutos y sus reglamentos, obligarán a todos los socios, hayan o no concurrido a la sesión, hayan o no contribuido con su voto y estuvieren o no de acuerdo con dichas resoluciones. ARTICULO VEINTITRÉS.- Las sesiones de Junta General de socios, serán presididas por el presidente de la compañía y a su falta, por la persona designada en cada caso, actuará de secretario el gerente o la persona que en su falta la Junta elija en cada caso. ARTICULO VEINTICUATRO.- Las actas de las sesiones de Junta General de socios se llevarán a máquina, en hojas debidamente foliadas y escritas en el anverso y reverso, las que llevarán la firma del presidente y secretario. De cada sesión de Junta se formará un expediente que contendrá la copia del acta, los documentos que justifiquen que la convocatoria ha sido hecha legalmente, así como todos los documentos que hubieren sido conocidos por la Junta. ARTICULO VEINTICINCO.- Son atribuciones privativas de la Junta General de socios: a) Resolver sobre el aumento o disminución de capital, fusión o transformación de la compañía, sobre la disolución anticipada, la prórroga del plazo de duración; y, en general

resolver cualquier reforma a estos estatutos: b) Nombrar al presidente y al gerente de la compañía, señalándoles su remuneración y, removerlos por causas justificadas o a la culminación del periodo para el cual fueron elegidos; c) Conocer y resolver sobre las cuentas, balances, inventarios e informes que presenten los administradores; d) Resolver sobre la forma de reparto de utilidades; e) Resolver sobre la formación de fondos de reserva especiales o extraordinarios: f) Acordar la exclusión de socios de acuerdo con las causas establecidas en la ley: g) Resolver cualquier asunto que no sea competencia privativa del presidente o del gerente y dictar las medidas conducentes a la buena marcha de la compañía; h) Interpretar con el carácter de obligatorio los casos de duda que se presenten sobre las disposiciones del estatuto: i) Acordar la vente o gravamen de los bienes inmuebles de la compañía; j) Aprobar los reglamentos de la compañía; k) Aprobar el presupuesto de la compañía; l) Resolver la creación o supresión de sucursales, agencias, representaciones, establecimientos y oficinas de la compañía: m) Las demás que señalen la Ley de Compañías y estos estatutos. ARTICULO VEINTISÉIS.- Las resoluciones de la Junta general de socios son obligatorias desde el momento en que son tomadas válidamente ARTICULO

VEINTISIETE.- DEL PRESIDENTE.- El presidente será nombrado por la Junta General de socios y durará dos años en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser indefinidamente reelegido. Pude ser socio o no. ARTICULO VEINTIOCHO.- Son deberes y atribuciones del presidente de la compañía: a) Supervisare la marcha general de la compañía y el desempeño de los servidores de la misma e informar de estos particulares a la Junta General de socios; b) Convocar y presidir las sesiones de Junta General de socios y suscribir las actas; c) Velar por el cumplimiento de los objetivos de la compañía y por la aplicación de sus políticas; d) Reemplazar al gerente, por falta o ausencia temporal o definitiva, con todas las atribuciones, conservando las propias mientras dure su ausencia o hasta que la Junta General de socios designe un reemplazo y se haya inscrito su nombramiento y, aunque no se le hubiere encargado la función por escrito; e) Firmar el nombramiento del gerente y conferir certificaciones sobre el mismo; f) Las demás que le señalan la Ley de Compañías, estos estatutos, reglamentos de la compañía y la Junta General de socios. ARTICULO VEINTINUEVE.- DEL GERENTE.- El gerente será nombrado por la Junta General de socios y durará dos años en su cargo, pudiendo ser reelegido en forma indefinida. Puede ser socio o no. ARTICULO TREINTA.- Son deberes y

atribuciones del gerente de la compañía: a) Representar legalmente a la compañía en forma Judicial y extrajudicial; b) Conducir la gestión de los negocios y la marcha administrativa de compañía c) Dirigir la gestión económica financiera de la compañía; d) Gestionar, planificar, coordinar y ejecutar las actividades de la compañía; e) Realiza pagos por conceptos de gastos administrativos; f) Realizar Inversiones y adquisiciones hasta por la suma de veinte salarios mínimos vitales, sin necesidad de firma conjunta con el presidente. Las adquisiciones que pasen de veinte salarios mínimos vitales, las hará conjuntamente con el presidente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo doce de la Ley de Compañías; g) Suscribir el nombramiento del presidente y conferir copias y certificaciones sobre el mismo; h) Inscribir su nombramiento con la razón de su aceptación en el Registro Mercantil. i) Llevar los libros de actas y expedientes de cada sesión de Junta General; j) Manejar las cuentas bancarias según sus atribuciones; k) Presentar a la Junta General de socios un informe sobre la marcha de la compañía, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias, así como la fórmula de distribución de beneficios según la ley, dentro de los sesenta días siguientes al cierre del ejercicio económico: l) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta

General de socios; m) Ejercer y cumplir las demás atribuciones, deberes y responsabilidades que establece la ley, estos estatutos, los reglamentos de la compañía y las que señale la Junta General de socios. CAPITULO QUINTO DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COMPAÑÍA ARTÍCULO TREINTA Y UNO.- La disolución y liquidación de la compañía se regla por las disposiciones pertinentes de la Ley de Compañías, especialmente por lo establecido en la sección once; así como por el Reglamento pertinente y lo previsto en estos estatutos. ARTICULO TREINTA Y DOS.- No se disolverá la compañía por muerte, interdicción o quiebra de uno o más de sus socios. ARTICULO TREINTA Y TRES.- Los contratos de operación que reciba la Compañía para la prestación del servicio de transporte público de cargo pesada, serán autorizados por los competentes organismos de transito, y no constituyen títulos de propiedad, por consiguientes no son susceptibles de negociación. ARTICULO TREINTA Y CUATRO.- La reforma del estatuto, aumento o cambio de unidades, variación de servicio y mas actividades de tránsito y transporte terrestre, lo efectuara la compañía, previo informe favorable de los competentes organismos de transito. ARTICULO TREINTA Y CINCO.- La compañía en todo lo relacionado con el Tránsito y Transporte

Terrestre, se someterá a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial y sus reglamentos; y, a las regulaciones que sobre esta materia dictaren los organismos competentes de Transporte Terrestre y Transito. ARTICULO TREINTA Y SEIS.- Si por efecto de prestación del servicio deberán cumplir además normas de seguridad, higiene, medio ambiente u otros establecidos por otros organismos, deberán en forma previa cumplirlas. DECLARACIONES.- El capital con el que se constituye la compañía NAMOA NAULA-MONTAÑO CIA LTDA. ha sido suscrito y pagado en su totalidad en la siguiente forma: El señor LUIS ORLANDO MONTAÑO POMA suscribe ochenta participaciones a razón de un dólar cada una; el señor ALFREDO EFRAIN NAULA ARTEAGA suscribe ochenta participaciones a razón de un dólar cada una; el señor ROBERT FREDY NAULA ARTEAGA suscribe ochenta participaciones a razón de un dólar cada una; el señor ANGEL OSWALDO NAULA ARTEAGA suscribe ochenta participaciones a razón de un dólar cada una; y, el señor WILSON ENRIQUE MONTAÑO AREVALO suscribe ochenta participaciones a razón de un dólar cada una; dando un TOTAL de: CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA; valor que ha sido depositado en dinero en efectivo en la cuenta Integración de Capital, en el Banco de Guayaquil,

sucursal en la ciudad de Loja, cuyo certificado se agrega a la presente escritura como documento habilitante. Los socios de la compañía por unanimidad nombran al señor Luis Orlando Montaño Poma, como Gerente General de la Compañía NAMOA NAULA-MONTANO ASOCIADOS CIA LTDA.; y, autorizan al Gerente General para que se encargue de los trámites pertinentes, encaminados a la aprobación de la escritura constitutiva de la compañía, su inscripción en el Registro Mercantil, y todos los trámites pertinentes a fin de que la compañía pueda operar.

CUADRO DE INTEGRACIÓN DE CAPITAL

SOCIOS	CAPITAL SUSCRITO	CAPITAL PAGADO	SALDO	NRO. PART.	CAPITAL DÓLARES.
Luis Orlando Montaño Poma	$ 80.00	$ 80.00	00.00	80	$ 80.00
Alfredo Efraín Naula Arteaga	$ 80.00	$ 80.00	00.00	80	$ 80.00
Robert Fredy Naula Arteaga	$ 80.00	$ 80.00	00.00	80	$ 80.00
Angel Oswaldo Naula Arteaga	$ 80.00	$ 80.00	00.00	80	$ 80.00
Wilson Enrique Montaño Arevalo	$ 80.00	$ 80.00	00.00	80	$ 80.00
TOTAL	$ 400.00	$ 400.00	00.00	400	$ 400.00

Los comparecientes declaran bajo juramento sobre los siguientes hechos: no han recibido sentencia condenatoria ejecutoriada; no ser miembros de la Fuerza Política, ni de la Comisión de Tránsito del Guayas en servicio activo, sus cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad; no ser funcionarios, empleados y trabajadores civiles al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, del Ministerio de Gobierno, de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas, de los miembros de la Superintendencia de Compañías y, no ser ex miembro de la Fuerza Pública que hayan sido dados de baja por la comisión de infracciones. ACEPTACIÓN.- Enteradas del contenido de la presente las partes la aceptan en su totalidad. Usted Señor Notario se dignará agregar las demás solemnidades de estilo que aseguren la plena validez de la constitución de la compañía antes nombrada. Atentamente.(f) Doctor Diego Paladines Costa. ABOGADO. Matrícula veintiuno veinticuatro. Colegio de Abogados de Loja. x x x x x x x x x x x x x x x x x x x x x x Hasta aquí la minuta que queda elevada a la calidad de escritura pública. Formalizado el presente instrumento, yo

el Notario lo leí íntegramente a los otorgantes, quienes se afirman y ratifican en lo expuesto y firman en unidad de acto conmigo el Notario que doy fe.

1102850482

1103436489

1103777726

1103177672.

110322155-0

NOTARIA TERCERA DEL CANTON LOJA ECUADOR

NOTARIA TERCERA DEL CANTON LOJA ECUADOR

DOCUMENTOS HABILITANTES

RESOLUCIÓN No. 007-CJ-011-2010-CNTTTSV
CONSTITUCIÓN JURÍDICA
COMISIÓN NACIONAL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

C O N S I D E R A N D O:

Que, los integrantes de la Compañía en formación de Transporte de Carga pesada denominada **"NAMOA NAULA – MONTAÑO ASOCIADOS CIA. LTDA.",** con domicilio en la ciudad de Loja, provincia de Loja, han solicitado a este Organismo el informe previo a su Constitución Jurídica, con la nomina de **CINCO (05)** integrantes de esta naciente sociedad.

Que, el Proyecto de Minuta cumple con las normas legales y reglamentarias de transporte terrestre y tránsito, con las siguientes observaciones:

OBSERVACIÓN: La escritura definitiva deberá regirse a lo estipulado en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que expresa:

"Por ser el servicio de transporte terrestre, de carácter económico – estratégico para el Estado, las operadoras deberán tener un objeto social exclusivo en sus estatutos, de acuerdo con el servicio a prestarse"

El objeto social de la Compañía deberá decir:

"La compañía se dedicará exclusivamente al Transporte Terrestre de Carga Pesada a nivel Nacional, sujetándose a las disposiciones de la Ley Orgánica del Transporte Terrestres, Tránsito y Seguridad Vial, sus Reglamentos y las Disposiciones que emitan los Organismos competentes en esta materia. Para cumplir con su objeto social la Compañía podrá suscribir toda clase de contratos civiles y mercantiles permitidos por la Ley, relacionado con su objeto social".

Art.- Los Contratos de Operación que reciba la Compañía para la prestación del servicio de transporte público de carga pesada, serán autorizados por los competentes organismos de tránsito, y no constituyen títulos de propiedad, por consiguiente no son susceptibles de negociación.

Art.- La Reforma del Estatuto, aumento o cambio de unidades, variación de servicio y más actividades de tránsito y transporte terrestre, lo efectuará la compañía, previo informe favorable de los competentes Organismos de Tránsito.

Art. La Compañía en todo lo relacionado con el tránsito y transporte terrestre, se someterá a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y sus Reglamentos; y, a las regulaciones que sobre esta materia dictaren los organismos competentes de Transporte Terrestre y Tránsito.

Art. Si por efecto de la prestación del servicio deberán cumplir además normas de seguridad, higiene, medio ambiente u otros establecidos por otros Organismos, deberán en forma previa cumplirlas"

Que, del estudio de campo se determino que conforme a la oferta y demanda del sector se regulara, considerando en la concesión de permiso de operaciones únicamente a los accionistas que se presenten con unidades.

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica mediante Informe No. 056-DAJ-011-CJ-2010-CNTTTSV, de fecha 01 de Febrero del 2010, recomienda la emisión de informe favorable para la Constitución Jurídica de la Compañía en formación de Transporte de Carga pesada denominada **"NAMOA NAULA – MONTAÑO ASOCIADOS CIA. LTDA.",** por haber cumplido con el procedimiento que dispone la normativa legal.

Juan León Mera N26-38 y Santa Maria- Telef. 2525816 / 2224999 QUITO ECUADOR
http://www.cntttsv.gov.ec

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial fue publicada en el Registro Oficial No. 398 de fecha 7 de Agosto del 2008, la cual fue aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente, instrumento legal que regula todo lo relacionado con los Organismos del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su nueva organización, sus competencias y atribuciones.

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 29, numeral 25 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en concordancia con el Art. 13, numeral 14 de su Reglamento Aplicativo.

R E S U E L V E:

1. Emitir informe favorable previo para que la Compañía en formación de Transporte de Carga pesada denominada **"NAMOA NAULA – MONTAÑO ASOCIADOS CIA. LTDA."**, con domicilio en la ciudad de Loja, provincia de Loja, *pueda constituirse jurídicamente*.

2. Este informe favorable es exclusivamente para la Constitución Jurídica de la Compañía, en consecuencia no implica autorización para operar dentro del transporte comercial, para cuyo efecto deberá solicitar el correspondiente Permiso de Operación a la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

3. En vista que solamente es un proyecto de minuta, en la suscripción de la Escritura Pública definitiva, la operadora deberá tener un objeto social exclusivo en sus estatutos, de acuerdo con el servicio a prestarse.

4. Una vez adquirida la personería jurídica, la Compañía quedará sometida a las disposiciones de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y a las resoluciones que sobre esta materia dictaren la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y más autoridades que sean del caso.

5. Comunicar con esta resolución a los peticionarios, a la Superintendencia de Compañías y a las autoridades que sean del caso.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a los 05 días del mes de Febrero del 2010.

Ricardo Antón Khairalla
DIRECTOR EJECUTIVO

LO CERTIFICO:

Abg. Gilberto Pino Herrera
SECRETARIO GENERAL

PCV.

DOY FE: QUE LA COPIA QUE ANTECEDE ES AUTENTICA Y CONCUERDA CON SU ORIGINAL
LOJA, ... DE ... DEL 20...
Dr. Armando Costa Febres
NOTARIO 3ero DEL CANTON LOJA

BANCO DE GUAYAQUIL

Loja, Marzo 24 de 2010 Nro. 186

Certificamos que en esta Institución Bancaria, a la presente fecha se ha depositado en una cuenta de Integración de Capital a nombre de la compañía "**NAMOA NAULA-MONTAÑO ASOCIADOS CIA. LTDA**" El valor de $ 400,00 USD Dólares (Cuatrocientos 00/100 dólares americanos), la cual ha sido consignada por las siguientes personas:

MONTAÑO POMA LUIS ORLANDO	$	80.00
NAULA ARTEAGA ALFREDO EFRAIN	$	80.00
NAULA ARTEAGA ROBERT FREDY	$	80.00
NAULA ARTEAGA ANGEL OSWALDO	$	80.00
MONTAÑO AREVALO WILSON ENRIQUE	$	80.00

TOTAL:	**$**	**400.00**

El valor correspondiente a este certificado será puesto a disposición de los administradores designados por la nueva Compañía, después que la Superintencia de Compañías nos comunique que el trámite de constitución de la misma ha quedado concluido y previa entrega al Banco, de los Estatutos y Nombramientos Inscritos.

Cordialmente,

Ing. Vicente Espinosa Aguirre
BANCO DE GUAYAQUIL
SUCURSAL LOJA

SE OTORGO, ANTE MI, EN FE DE ELLO CONFIERO ESTA PRIMERA COPIA CERTIFICADA EN LA CIUDAD DE LOJA EL MISMO DIA DE SU CELEBRACION. DOY FE QUE LA FOTOCOPIA DE LOS DOCUMENTOS HABILITANTES SON AUTENTICOS DE SU ORIGINAL LOS MISMOS QUE SE AGREGAN A LA ESCRITURA MATRIZ.

NOTARÍA TERCERA DEL CANTÓN LOJA * ECUADOR *

RAZON: Doy fe de haber dado cumplimiento con lo dispuesto por el señor doctor Leonardo González,. INTENDENTE DE COMPAÑIAS DE LOJA SUBROGANTE, mediante Resolución Nro. SC.DIC.L.10.0220, de fecha 27 de agosto de 2010, por lo que procedo a sentar razón en donde se "APRUEBA LA CONSTITUCIÓN DE LA COMPAÑÍA NAMOA NAULA-MONTAÑO ASOCIADOS CÍA. LTDA.", en los términos constantes en la referida escritura. Particular del que dejo constancia para los fines legales consiguientes.- Loja, 30 de agosto de 2010.-

Dr. Armando Costa Febres
NOTARIO 3ro. DEL CANTON LOJA

NOTARÍA TERCERA DEL CANTÓN LOJA * ECUADOR *

GISTRADURIA MERCANTIL DEL CANTON LOJA.

Con esta fecha y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Dr. Leonardo González, INTENDENTE DE COMPAÑIAS DE LOJA SUBROGANTE, en el Artículo Segundo, de la Resolución Aprobatoria No. SC.DIC L.10.0220, procedo a inscribir la Escritura Pública que antecedeen el REGISTRO DE COMPAÑIAS DEL AÑO 2010, bajo la partida No. 753, y anotada en el repertorio con el No. 1914, juntamente - con la Resolución Aprobatoria de fecha 27 de agosto del 2010.

Loja, 31 de agosto del 2010.

Dr. Felix Paladines Paladines
REGISTRADOR MERCANTIL
CANTON LOJA

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS

OFICIO No. SC.DIC.L.10.866

Loja, 27 AGO. 2010

Señores
BANCO DE GUAYAQUIL
Ciudad

De mi consideración:

Cúmpleme comunicar a usted que la compañía **NAMOA NAULA-MONTAÑO ASOCIADOS CIA. LTDA.**, ha concluido los trámites legales previos a su funcionamiento.

En tal virtud, puede el Banco de su gerencia, entregar los valores depositados en la "Cuenta de Integración de Capital" de esa compañía, a los administradores de la misma.

Atentamente,

Dr. Leonardo González
INTENDENTE DE COMPAÑÍAS LOJA SUBROGANTE

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS
INTENDENCIA DE LOJA

(1) Diego Vinicio Paladines Costa
C.I: 1103557498-2